

La desobediencia civil y el derecho penal: entre la resistencia y el uso legítimo de la fuerza en el contexto del paro de junio del 2022

*Civil disobedience and criminal law: between resistance
and the legitimate use of force in the context
of the strike of June 2022*

María Emilia Aliaga*

Investigadora Jurídica Independiente

Antonella Arrobo**

Investigadora Jurídica Independiente

María Paulina Araujo Granda***

Investigadora Jurídica Independiente

Información del artículo

Original – Ruptura, 2022

Artículo recibido / Received: 18 de septiembre de 2022

Artículo aceptado / Accepted: 23 de enero de 2023

* Estudiante de Jurisprudencia de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Comisionada Adjunta del Directorio de la Asociación Escuela de Derecho 2021 de la Facultad de Jurisprudencia (PUCE). Correo Electrónico mealiaga@puce.edu.ec

** Estudiante de Jurisprudencia de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Correo Electrónico aarrobo@puce.edu.ec

*** Doctora (PhD) en Derecho Penal por la Universidad de Buenos Aires. Magíster en Derecho con mención en Estudios Judiciales por el Instituto de Altos Estudios Nacionales. Máster en Derecho Penal Económico Internacional por la Universidad de Granada. Especialista Superior en Docencia Universitaria por la Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador. Especialista en Derechos Humanos por el Instituto de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid. Abogada y Licenciada en Ciencias Jurídicas por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Profesora titular del área de Derecho Penal de la Facultad de Jurisprudencia de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Profesora de la Escuela de Posgrados en Derecho de la Universidad de Especialidades Espíritu Santo - UEES. Profesora invitada de los cursos intensivos para el doctorado de la Universidad de Buenos Aires y de la Maestría oficial en Cultura Jurídica de la Universidad de Girona. Correo Electrónico paulina@araujoasociados.net

Citación

Aliaga, M; Arrobo, A; Araujo, M. (2022). *La desobediencia civil y el Derecho Penal: Entre la resistencia y el uso legítimo de la fuerza en el contexto del paro de junio del 2022*. Revista Ruptura de la Asociación Escuela de Derecho PUCE. Edición 2021, p. (117-168)

DOI: 10.26807/rr.v4i4.108

Resumen: El presente artículo intentará delimitar de la mejor manera posible el sentido, contenido y alcance del derecho a la resistencia o desobediencia civil, para lo cual, se hará un breve recuento histórico de la institución y se analizará su reconocimiento normativo y límites en nuestra Constitución.

El propósito de lo señalado en el párrafo precedente es contextualizar cuándo una protesta es legítima y cuándo deja de serlo, por tanto, se reflexionará que, ante un desbordamiento del derecho a la protesta y para garantizar y proteger bienes jurídicos individuales y colectivos, se hará necesario que los agentes de orden usen racionalmente la fuerza para repeler agresiones.

De esta manera, centraremos nuestra atención en el uso legítimo y progresivo de la fuerza, no solo desde su concepción histórica, sino desde puntos de vista normativos y fácticos; aspectos todos que toman relevancia en el contexto de la aprobación de la ley orgánica que pretende regular de mejor modo las labores de la fuerza pública.

Todos los aportes y reflexiones contenidos en el presente artículo confluirán en hipótesis que permitan abrir un debate serio y prolijo de lo acontecido con ciertas conductas verificadas durante el paro de junio del 2022 que, aunque se ha pretendido cubrirlas con la legitimidad del derecho a la resistencia, penosamente derivaron en conductas con caracteres de delitos.

Palabras clave: Desobediencia civil, principios del uso de la fuerza, legítima defensa propia y de terceros, paro nacional de junio del 2022

Abstract: *This article will attempt to delimit in the best possible manner the meaning, content, and scope of the right to resistance or civil disobedience. For this purpose, we will make a brief historical review of the institution and analyze its normative recognition and limits in our Constitution.*

The purpose of the preceding paragraph is to contextualize when a protest is legitimate and when it ceases to be so. Therefore, the analysis will center on the fact that in the case of an overflow of the right to protest and to guarantee and protect individual and collective legal rights, it will be necessary for law enforcement officers to employ the rational use of force to repel aggressions.

We will pay attention to the legitimate and progressive use of force, not only from its historical conception but also from legal and factual points of view. These are relevant to the approval of the organic act that intends to contribute to the better work of the public force.

All the contributions and reflections in this article will converge on hypotheses that make possible a serious and thorough debate on what happened with certain behaviors verified during the June 2022 strike. Some of these behaviors were portrayed as a legitimate use of the right to resistance but unfortunately turned into behaviors that constitute criminal offenses.

Keywords: *Civil disobedience, Principles on the use of force and firearms, self-defense and legitimate defense, Ecuador national strike June 2002.*

I. El derecho de resistencia y la desobediencia civil

1.1 Origen del derecho a la resistencia

A lo largo de la historia se tienen antecedentes de cómo el ser humano ha ejercido resistencia u oposición a las normas impuestas por considerar que han sido violados sus derechos (Guato y Fernández, 2021, p. 51). Dado que sería imposible señalar todas las situaciones en las que ello ha ocurrido, en esta sección se realizará un breve recuento de momentos

fundamentales, para así determinar cuál es el sentido, contenido y alcance del que llamaremos como derecho a la resistencia.

Nos remontamos por ejemplo a la mitología griega, cuando Antígona desobedece a Creón en uno de sus decretos, alegando el derecho que tiene -mediante las leyes divinas- para enterrar a su hermano (Hidalgo, 2015, p. 4). De igual forma, cuando Sócrates se opuso a cambiar de ideas después de ser sentenciado a muerte por falsas enseñanzas, desobedecer a los dioses e impiedad (Hidalgo, 2015, p. 4).

Más adelante, los primitivos cristianos opusieron resistencia al Imperio Romano, que les impuso ciertas prohibiciones de sus creencias, antes de la conversión del emperador Constantino. Alegaron que si alguien, incluso si era autoridad civil, se inmiscuía en la esfera de Dios, contradiciendo sus mandamientos, el cristiano tenía que oponer resistencia a aquello (Hernández, 2012, p. 113).

En el último tercio de la Edad Media y en su finalización, existieron tensiones entre los grados poderes de la época para determinar cuál de ellos ostentaba el poder político. Las monarquías se enfrentaron con el papado, de forma que se opusieron y crearon una crisis del pacto de obediencia sobre los límites de poder que tenía el Rey con respecto al Papa. Debemos decir que esto último concluyó robusteciendo a las monarquías y le dio autonomía frente a la iglesia, creándose entonces el concepto de soberanía, que, para la época, residía en el Rey (Hidalgo, 2015, p. 7).

Posteriormente, se representa al derecho a la resistencia en la modernidad como un derecho natural, proveniente del Iluminismo y el espíritu liberal revolucionario (Hernández, 2020, p. 107). Aparece contra el absolutismo monárquico, cuestionando la percepción de que la soberanía recaía en el Rey. A este derecho se lo positiviza en la Declaración de Virginia de 1776 y en la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789¹ (Falcón y Tella, 2004, p. 219).

1 Según este texto, en su artículo 2 se presupone que “La finalidad de cualquier asociación política es la protección de los derechos naturales e imprescriptibles del Hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.”

Tras la Segunda Guerra Mundial, se vuelve a mencionar este derecho a causa del rechazo al nazismo. Así, aparece en 1949 en la Ley Fundamental de Bonn en su artículo 20.4, así como en la Constitución de Francia dada en 1958. De igual manera, se encuentra consagrado como una institución en el preámbulo de la Declaración universal de los derechos humanos de 1948² (Falcón y Tella, 2004, p. 219).

Para concluir con esta parte, podemos afirmar que las manifestaciones analizadas del derecho a la resistencia a lo largo de la historia han sido diferentes y cambiantes, por tanto, tiene un significado bastante amplio. En palabras de Patricio Carvajal: “podemos afirmar que estas fases del derecho de resistencia moderno corresponden a la búsqueda de una norma jurídica que proteja la libertad de los miembros de la comunidad frente al poder y las pretensiones del Estado” (Carvajal, 1992, p. 66).

1.2 La desobediencia civil como derecho a la resistencia

En un sentido clásico, y como se ve analizó con base en su historia, se concebía al derecho a la resistencia como una reacción a la opresión del poder tiránico, cuya finalidad fue restaurar o instaurar un orden jurídico legítimo. Patricio Carvajal (1992) define este sentido clásico, de la siguiente manera:

En consecuencia, cuando el sistema político es corrompido y deviene en tiranía (legitimidad), el orden político y el bien común se ven gravísimamente afectados; en otras palabras: la justicia ya no es el fin del ordenamiento jurídico de la comunidad; por tanto, el derecho de resistencia opera aquí como una norma que procura la restauración del orden alterado (p. 70).

En la actualidad podría describirse como “un mecanismo de protección contra el poder público por un motivo de justicia” (Araujo, 2005, p. 44). Fernando Navarro (1990) incluso menciona:

2 Se lo menciona esencialmente en su preámbulo, en la frase: “Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión.”

El viejo derecho a la resistencia como un derecho natural de los hombres a levantarse en armas contra la injusticia de la ley o los abusos del poder ha sido proscrito y tildado de anárquico por unos, de ideológico por otros, de inconsistente, trasnochado y anacrónico por la mayoría. En su sustitución ha venido una pareja de términos con una carga menos problemática y de connotaciones menos polarizadas. Hoy en día se habla de **desobediencia civil** (...). La desobediencia civil aparece, así como un trasunto contemporáneo en los Estados constitucionales de una dimensión funcional del viejo derecho de resistencia, evitando toda vinculación iusnaturalista, puesto que la desobediencia civil, aun estando al borde de la legalidad, se conecta con ella y mantiene una estrecha relación perfilando las fronteras de lo permisible y lo lícito. (p. 6)

Dejamos constancia que hay tantas definiciones de desobediencia civil y del derecho a la resistencia, como autores que han escrito acerca de ellas, *ergo*, aunque se han hallado criterios interesantes que los diferencian y otros que los homologan, para los fines del presente aporte y para entender mejor el derecho a la resistencia en el contexto normativo ecuatoriano, se lo entenderá como un símil de la operatividad de la desobediencia civil. Lo dicho se fundamenta en la consideración de que el derecho a la resistencia abarca una gran cantidad de situaciones, entre ellas, la desobediencia civil.

Siguiendo la línea de pensamiento de Patricio Carvajal:

(...) El derecho de resistencia tiene una base doctrinal sólida y precisa, fundada en el derecho natural y en una teoría de la justicia, con lo cual los diversos grados de resistencia, desde la resistencia pasiva al tiranicidio, tienen unos fundamentos éticos concretos, lo que hace posible la invocación y ejercicio siempre legítimo de un tal derecho. De este modo, en relación al derecho a la revolución y la desobediencia civil, podríamos argumentar que se trata de manifestaciones o conductas políticas que han derivado del derecho de resistencia debido, entre otras causas históricas, al proceso inexorable de secularización de la sociedad moderna (p. 66).

De igual forma, varios autores consideran que la desobediencia civil se ha institucionalizado en la modernidad como una herramienta de ayuda para la profundización del régimen democrático, no en vano, se comprueba:

(...) «la institucionalización de la resistencia», es decir, la incorporación al ordenamiento jurídico de mecanismos de protesta frente a normas consideradas injustas (...). Algunos derechos como la libertad de expresión, de prensa, de reunión y de asociación, y algunos mecanismos jurídicos de garantía de los derechos, como el recurso de amparo, o del propio sistema constitucional, como el recurso de inconstitucionalidad, son ejemplos de ese proceso (Peces-Barba, 1988, p. 162).

A nuestra manera de entender, el derecho a la resistencia en Ecuador se entiende como una institucionalización de la desobediencia civil que, como otros derechos, debe ejercerse de manera conjunta e interdependiente a los derechos de libertad de expresión y de libre asociación y reunión.

1.3 Definición del derecho a la resistencia y la desobediencia civil

Norberto Bobbio define al derecho de resistencia “como una de las variedades de desobediencia civil que se distingue de la ‘desobediencia común’ porque tiene como fin inmediato el demostrar públicamente la injusticia de la ley infringida y, por tanto, inducir al legislador a cambiarla. Las posibilidades van desde la objeción de conciencia, pasando por la desobediencia civil, hasta la resistencia pasiva y activa (Bobbio, 1988, p. 535 Cit. por Hidalgo, 2015, pp. 26-27).

Hidalgo, en referencia al pensamiento de J. Adame (1984), señala:

(...) existe resistencia a la autoridad cuando un individuo o una colectividad impugnan, por fuera de las vías institucionales, un determinado mandato o ley de la autoridad considerado como injusto (...)

Hay dos formas de resistencia que se diferencian por el tipo de obediencia. Por ejemplo, si una ley o mandato contravienen algún derecho humano, la resistencia se resuelve con la desobediencia llamada “pasiva” o desobediencia únicamente a una ley injusta. Al contrario, la resistencia activa tiende a cambiar un gobernante o gobierno cuando se trata de un poder usurpador, o de un poder originariamente legítimo que se convierte en tiránico. (Hidalgo, 2015, p. 39)

En este hilo, asumimos al derecho a la resistencia como una especie de resistencia “pasiva”, direccionada al cambio de una ley o actuación injusta del Estado. María Paulina Araujo Granda, en su obra dedicada a un análisis político y penal de la desobediencia civil, dice es:

(...) una manifestación del régimen democrático de participación política ciudadana, que, a través de conductas positivas o negativas de ciudadanos con un fuerte compromiso social, se constituye en una alternativa reivindicatoria de un grupo concreto, que defiende legítimamente una posición razonable, frente a la incongruencia de las decisiones del poder que están poniendo en entredicho la esperada representación. Esta institución se ve apoyada en el ejercicio de derechos y libertades fundamentales, justificada por la primacía de los principios o valores jurídicos constitucionales y limitada por derechos y libertades de terceros que al ser vulnerados, implicarían un costo mayor al beneficio que se pretende alcanzar con ella. (2005, p. 33)

La profesora española Ma. José Falcón y Tella la define como “el acto de quebrantamiento consciente e intencional, público y colectivo de una norma jurídica, utilizando normalmente medios pacíficos, apelando a principios éticos, con aceptación voluntaria de las sanciones y con fines innovadores” (2004, pp. 17-18).

En este punto y tomando lo analizado hasta aquí, consideramos oportuno enumerar diferentes elementos que, de manera integral, conforman y le dan sentido a la institución de la desobediencia civil:

1. El quebrantamiento de la norma jurídica tiene un carácter omisivo antes que comisivo. Según Bobbio (citado por Falcón y Tella, 2004, p. 19), no significa hacer lo que está prohibido, sino en no cumplir lo que se ordena hacer.
2. Tiene que ser realizada de manera consciente y con voluntad. Es decir, reunir el elemento cognitivo y volitivo de una persona que debe saber que está quebrantando una norma, y, aun así, libre y voluntariamente decide hacerlo.
3. La forma en la que se expresa debe ser pública, con actos externos o exteriorizados para ganar el mayor número de adeptos. “(...) se

enfoca en crear un público determinado, a transmitir el sentir crítico frente a una orden concreta de una autoridad, puede realizarse a través de mensajes escritos, orales, mediante la creación de organizaciones, fundaciones (...)” (Araujo, 2005, p. 36).

4. Es colectiva, por tanto, requiere de actos de la sociedad civil organizados en los que actúen grupos más o menos numerosos.
5. Apela a principios éticos o a la concepción común de la justicia.
6. Debe ejercerse de forma pacífica, “a modo de apelación, discurso o protesta simbólicos, generalmente no violentos” (Falcón y Tella, 2004, p. 28). Por ello se cita como grandes ejemplos de desobediencia civil o derecho a la resistencia a Gandhi o Martin Luther King quienes, con acciones pacíficas, lograron que su discurso derive en grandes cambios en sus respectivos Estados.
7. “La protesta que inicia debe ser proporcionada a la injusticia que se pretende evitar” (Araujo, 2005, p. 40). Esto implica que la innovación que se pretende alcanzar, debe ser mayor a los costos derivados de dicha actividad.
8. Debe ser una medida de *última ratio* en los regímenes democráticos. Puede ser utilizada “(...) cuando la ineficacia de los procedimientos ordinarios existentes para la satisfacción de los propósitos o la urgencia de su ejecución, no dan los resultados esperados” (Araujo, 2005, p. 41).
9. Tiene fines innovadores. A diferencia del clásico derecho a la resistencia o de la desobediencia común, no busca desintegrar el ordenamiento jurídico, sino integrar y mejorar el régimen constitucional legítimo.

Cabe decir que en ocasiones se adiciona, dentro de los elementos de la desobediencia civil, la necesidad de aceptación voluntaria por parte de los desobedientes de las sanciones jurídicas derivadas de su conducta; sin embargo, para los fines de esta investigación, al ser una institución reconocida en nuestro ordenamiento jurídico y, por tanto, estar amparada

por él, si es ejercida de la manera debida y dentro de los límites establecidos, no conllevaría una sanción.

Más adelante se evidenciará que si se sobrepasan los límites en cuanto al ejercicio de este derecho, la acción no estará amparada por el principio de juridicidad, convirtiéndose en un delito y, como consecuencia, corresponderá aplicar la pena respectiva.

1.4 El derecho a la resistencia en el marco legal ecuatoriano con base en los parámetros de la desobediencia civil

Para iniciar esta sección, es necesario indicar que, para determinar el contenido del derecho a la resistencia en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, es preciso realizar una interpretación completa de la norma que lo contiene; esto más porque en el país existe un pluralismo interpretativo, es decir existen varios métodos de interpretación que pueden ser empleados. Por ejemplo, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional reconoce a los métodos literal, teleológico, sistemático y evolutivo (2009).

El artículo 98 de nuestra Constitución señala:

Art. 98.- [Derecho a la resistencia]. - Los individuos y los colectivos podrán ejercer el derecho a la resistencia frente a acciones u omisiones del poder público o de las personas naturales o jurídicas no estatales que vulneren o puedan vulnerar sus derechos constitucionales, y demandar el reconocimiento de nuevos derechos.

En cuanto al titular del derecho, si tomamos su sentido literal, sería la sociedad civil y, realizando una interpretación sistemática, se podría determinar que los titulares de derechos constitucionales son “las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos” (CRE, 2008, art. 10). Sobre los obligados a respetarlo, existen dos destinatarios: el poder público y las personas naturales o jurídicas no estatales que vulneren o puedan vulnerar derechos constitucionales (CRE, 2008, art. 98). Por lo tanto, es posible entender que “(...) dentro del poder público existirán distintos obligados de acuerdo a su función en el Estado” (Cordero, 2013, p. 38).

Con relación a las acciones y omisiones ante las que se puede ejercer el derecho a la resistencia, el profesor David Cordero (2013) menciona:

El derecho a la resistencia, de la forma en que está formulado en la Constitución Ecuatoriana, implica un derecho subjetivo a resistir al Derecho, entendiéndose este Derecho como toda decisión de la autoridad competente, norma jurídica escrita o norma jurídica de carácter particular, como una sentencia (p. 51).

Si aplicamos el método sistemático, podría interpretarse que las decisiones del poder público abarcan (...) las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos (CRE, 2008, art. 425).

Acerca de los derechos que la norma registra deben ser vulnerados o posiblemente vulnerados para poder ejercer el derecho a la resistencia, se expresa que son los “derechos constitucionales”; sin embargo, estimamos *prima facie* esto como un error conceptual, ya que, al hablar de derechos constitucionales, se haría referencia únicamente a los derechos contenidos en la Constitución, omitiendo por ejemplo aquellos provenientes de los instrumentos internacionales de derechos humanos. No obstante, es evidente que la cláusula abierta del numeral 7 del artículo 11 de la Constitución, deja en claro que todos los derechos derivan de la dignidad humana que existen incluso antes de la creación del Estado.

1.4.1 Antecedentes del derecho a la resistencia en Ecuador

Continuando con el análisis del sentido, contenido y alcance del derecho a la resistencia, es necesario realizar una interpretación histórica o finalista, es decir, entender la norma en función de los fines que persigue (LOGJCC, 2009, art. 3.6), por tanto, se hace menester comprender cuál fue la finalidad del constituyente para el reconocimiento de este derecho.

Téngase en cuenta que a lo largo de la historia en el Ecuador y en el mundo, han existido actos de desobediencia civil y resistencia frente al poder, como se señaló en párrafos precedentes. En nuestro territorio,

estos actos pueden remontarse desde antes de la creación del Estado; empero, toman fuerza en las últimas décadas gracias a las múltiples movilizaciones sociales, que han reclamado el reconocimiento y protección de varios derechos.

En nuestro país podemos referirnos a varios tipos de movimientos sociales en los que la desobediencia civil y su ejercicio, a través del derecho a la resistencia, se han evidenciado. Por ejemplo, piénsese en los movimientos sindicales que, a criterio de Eduardo Tamayo (1996), lucharon por conseguir mejoras en las condiciones de trabajo. Gracias a sus reclamos y pedidos, se consiguió la aprobación de importante legislación tuitiva de derechos sociales (p. 30).

Otro ejemplo es el movimiento ecologista, en el que convergen varias organizaciones no gubernamentales y comunidades campesinas, indígenas y de distintas nacionalidades de la Amazonía que, desde los años 70, han rechazado y presentado oposición ante actividades petroleras reñidas con la necesaria protección del medio ambiente (Fontaine, 2007, p. 225).

Otros precedentes los hallamos en los pedidos de movimientos campesinos, afroecuatorianos e indígenas. Del movimiento campesino, han surgido varias organizaciones que han luchado por acceder a la tierra y a una fuente de ingresos en condiciones dignas y favorables. Gracias a su accionar se han expedido leyes sobre la abolición del trabajo precario e importantes reformas agrarias (Chiriboga, 1986, 68).

El movimiento afroecuatoriano, además de participar por la lucha de la tierra y la reforma agraria (Tamayo, 1996, p. 171), se ha manifestado especialmente en contra de la violencia causada a raíz del racismo y la discriminación. *Verbi gratia*, la marcha contra la violencia racial de 1997 en el parque La Alameda, en la cual se exigió justicia y respeto a los derechos humanos, tras el asesinato de Mireya Congo (Sánchez, 2009, p. 262-263).

Es el movimiento indígena el que ha protagonizado durante los últimos años las más grandes movilizaciones de protesta (Sánchez-Parga, 2010, 138); esto, no solo por su amplio poder de organización y su capacidad

de convocatoria, sino por la necesidad de reivindicación de sus derechos, dada la situación precaria que han tenido que sobrellevar desde los tiempos de la Colonia (Tamayo 1996, p. 67-68).

No podemos olvidar aquellos actos de desobediencia civil que han impulsado las mujeres en nuestro país y que, aunque invisibilizados en gran medida, han tenido un alto impacto no solo para la reivindicación de los derechos de las mujeres, sino de la sociedad en general.

Aunque la lista es amplia, resaltan en nuestra historia mujeres como Ana de Peralta, quien lideró una protesta contra la Cédula Real de 1752, que prohibía a las mujeres mestizas utilizar prendas de vestir distintivas, es decir, no podían, con su vestimenta, identificarse como indígenas o españolas (foros ecuador, 2019). Ella fundó el primer movimiento de mujeres en la Real Audiencia de Quito, cuyo propósito fue luchar por los derechos y la libertad de la mujer a la época (Vive!, 2017).

Manuela Sáenz y Manuela Cañizares no solo desafiaron las normas que la sociedad imponía a las mujeres, sino que apoyaron y organizaron reuniones del movimiento revolucionario en contra del imperio español (Colombia Informa, 2018). Manuela Sáenz fue parte y asesoró al movimiento independentista con estrategias políticas y militares, al punto que se incorporó como miembro activo del Estado Mayor del Ejército Libertador (Colombia Informa, 2018).

Dolores Veintimilla Carrión, no solo fue la primera mujer en pronunciarse y luchar en contra de la pena de muerte, sino además una férrea defensora de los derechos de los indígenas (Ministerio de Cultura y Patrimonio, 2022).

Rosa Cabeza de Vaca, desafió el sistema educativo de la época, siendo la primera mujer en inscribirse y obtener el título como bachiller en el Colegio Mejía (Vive!, 2017), abriendo así el camino para que otras mujeres pudieran continuar sus estudios y ejercer su derecho a la educación.

Matilde Hidalgo de Prócel fue la primera mujer en América Latina que pudo acceder al voto (Panchi, 2020, p. 22) y la primera médica en el

Ecuador (Municipio de Loja). Inspiró a muchas mujeres no solo a exigir ingreso en condiciones de igualdad a la universidad, sino también a movimientos de mujeres de Latinoamérica para ejercer su derecho a la participación política de sus países.

Adicionalmente, resaltamos los actos de desobediencia civil realizados por María Angélica Idrovo y Zoila Ugarte quienes, junto a sus varios escritos en pro del sufragio femenino, la participación política y el laicismo, fundaron la Sociedad Feminista Luz de Pichincha (Kynku, marketing social, 2020, p.126).

Isabel Robalino Bolle, primera abogada en el Ecuador, primera concejala de Quito y primera senadora en la historia del país, hasta el día de su muerte, se enfrentó a los abusos e injusticias del poder, desde la participación en la huelga organizada por más de 5.000 trabajadores despedidos en la alcaldía de Febres Cordero (GK, 2022) hasta su importante rol como parte de los miembros fundadores de la Comisión Nacional Anticorrupción (CNA). A través del honesto e ímpoluto ejercicio de su profesión, defendió incansablemente luchas por los derechos laborales (GK, 2022). Es uno de los íconos y fuente de inspiración para las abogadas del país.

Por último, las dirigentes indígenas Tránsito Amaguaña y Dolores Cacuango, se destacaron como líderes y activistas que encabezaron la primera huelga de trabajadores en Olmedo, fundaron la Federación Ecuatoriana de Indios (FEI), organizaron escuelas bilingües indígenas y realizaron activismo para el desarrollo y eficaz reconocimiento de derechos laborales y educativos (CNDH México).

A pesar de todo lo dicho, es evidente que, en nuestro país, el derecho a la resistencia es reconocido normativamente tan solo desde la Constitución del 2008. A decir de Hernández:

Una de las más importantes novedades de la Ley suprema publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008 fue el haber constitucionalizado el derecho a la resistencia. Ello no obstante que tal derecho, como regla, no había sido tratado por la doctrina, por la jurisprudencia ni por la legislación ecuatoriana. (Hernández, 2012, p. 139).

No queremos dejar de señalar que nuestra historia no ha estado exenta de confusiones entre el ejercicio del real derecho a la resistencia y el cometimiento de conductas ilícitas; esto lo señalamos en razón de varias amnistías otorgadas, las que, aunque han tratado de cubrir de legitimidad al perdón y olvido de delitos, no reparan en que la desobediencia civil o derecho a la resistencia lo que busca es *el reconocimiento de nuevos derechos o la mejora de los ya existentes*, por ende, no podría no debería ser asimilada a la extinción de la acción penal y la pena cuando se han lesionado o puesto en peligro bienes jurídicos de relevancia social.

La esencia del desobediente civil es su compromiso implacable con la defensa de los derechos humanos. Los implicados hacen sus reclamos y ponen en marcha su activismo social en aras de garantizar beneficios colectivos. Quien ejerce el derecho a la resistencia, es y será un ejemplo de quien anhela y busca el cambio y desarrollo de las sociedades democráticas.

1.4.2 La desobediencia civil como forma de participación democrática

En teoría, en un régimen democrático, el gobierno se encuentra legitimado porque la soberanía radica en el pueblo, y “la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público” (Asamblea General de la ONU, 1948). Dicho eso, cabe preguntarse si el derecho a la resistencia o desobediencia civil realmente cabe respecto a decisiones de una autoridad legitimada a través de elecciones libres e iguales.

Desafortunadamente, aunque pueda ser posible que la autoridad del poder público sea legítima, eso no hace que sus decisiones sean siempre correctas o que velen por el bienestar de todos los ciudadanos. El hecho de que sea una mayoría la que decida el rumbo político de un Estado hace que las necesidades y opinión de varias minorías pueda verse eclipsados si no se las toma en cuenta. Para María Paulina Araujo, hay muchos casos en que una decisión desde el punto formal puede ser considerada democrática, pero no por ello dejaría de ser una decisión injusta o vulneradora de derechos (Araujo, 2005, p. 47).

Incluso aunque existan mecanismos de participación para que los colectivos puedan expresar su inconformidad y necesidades, muchas veces

esos medios son ineficaces para la urgencia de las necesidades que se expresan. Por ello es necesario que la ciudadanía muestre su inconformidad ante decisiones del poder público tenga un medio de participación democrática cuando la ineficacia de los medios por los que se subsanan las necesidades aclamadas no da los resultados esperados (Araujo, 2005, p. 41).

Por eso, la desobediencia civil o derecho a la resistencia es tan necesario, dado que:

La democracia electoral es insuficiente por sí sola para cohesionar a toda una sociedad. En la actualidad el poder es sometido a nuevas presiones y demandas sociales correlativas a las nuevas responsabilidades y obligaciones que el Estado democrático y social ha ido asumiendo históricamente. (...) La construcción de la democracia y de una cultura política constitucional requiere no solo de nuevas instituciones y prácticas políticas sino también de la construcción de nuevos consensos, prácticas, actitudes y símbolos políticos en torno a valores constitucionales como la igualdad, la justicia la solidaridad y la libertad.

(...) la desobediencia civil (es) una forma de decisión, intervención y participación política democrática eficaz y útil que debe realizar todo ciudadano que se sienta libre y autónomo (Aguilera, pp. 250, 253).

En este hilo de ideas, para que la desobediencia civil pueda ser expresada de manera pública, colectiva y apegada a principios afines a la concepción de justicia, debe manifestarse a través e interdependientemente de varios derechos recogidos en las sociedades democráticas. Para María José Falcón y Tella, entre los derechos que se amparan en un acto de desobediencia civil, están el derecho a la libertad de expresión, el derecho de reunión, el derecho de manifestación pública, el derecho a la huelga y la libertad ideológica (2004, p. 75-77).

Interesante resulta traer a colación el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha expresado que:

El derecho a protestar o manifestar inconformidad contra alguna acción o decisión estatal está protegido por el derecho de reunión, consagrado en el artículo 15 de la Convención Americana. (...) El derecho protegido por el artículo 15 de la Convención Americana “reconoce el derecho de reunión

pacífica y sin armas” y abarca tanto reuniones privadas como reuniones en la vía pública, ya sean estáticas o con desplazamientos. La posibilidad de manifestarse pública y pacíficamente es una de las maneras más accesibles de ejercer el derecho a la libertad de expresión, por medio de la cual se puede reclamar la protección de otros derechos. Por tanto, el derecho de reunión es un derecho fundamental en una sociedad democrática y no debe ser interpretado restrictivamente (Corte IDH, Serie C No. 371., párr. 171).

En este punto podemos concluir que, para que exista una participación política eficaz en Ecuador a través del derecho a la resistencia o desobediencia civil, éste debiera ejercitarse de manera legítima, pacífica, lógica, conjunta e interdependiente con otros derechos fundamentales, en especial los derechos a la libertad de expresión y de reunión, ya que son el mecanismo o vehículo más idóneo de expresión de la resistencia cuando estamos ante decisiones del poder público que vulneran derechos, *ergo*, no tienen en cuenta de manera eficaz y efectiva las necesidades sociales.

1.4.3 Límite del derecho a la resistencia o desobediencia civil en el marco legal ecuatoriano

Es claro que, para entender el límite de un derecho, se deba comprender que ningún derecho es absoluto. Para el profesor Luis Aguiar de Luque (1993):

1. “(...) los derechos fundamentales se hallan sometidos a límites, aunque sólo sea por su necesidad de articulación con los derechos de los demás” (p. 12).
2. Existe la posibilidad de que tanto la Constitución como otras normas de carácter general limiten derechos (p. 13).

De igual manera, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 29.2 expresa:

En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de

los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

Tomando lo dicho, se delimitará el límite del derecho a la resistencia con base a una interpretación sistemática según los principios que se han expuesto a lo largo del presente artículo y ante todo a la luz de un análisis dogmático de la desobediencia civil.

Recuérdese que una de las características de la desobediencia civil es que debe manifestarse de una forma pacífica. María Paulina Araujo Granda (2005) describe que “(...) la desobediencia civil se ejercerá siempre de manera pacífica, de un modo no violento” y “que la protesta que inicia debe ser proporcionada a la injusticia que se pretende evitar, para eso hay que escoger racional y cuidadosamente las vías para alcanzar los objetivos; es decir, que el bien alcanzado por la desobediencia civil debe ser mayor a los peligros y los costos que tal acción entraña (...)” (p. 39).

Reiteramos, la historia ha demostrado que la desobediencia civil es legítima cuando es no violenta. Algunos ejemplos que pueden ser señalados son el de Henry David Thoreau, cuando se negó a pagar un impuesto que iba a ser utilizado para una guerra que consideraba injusta (Araujo, 2005, p. 35); Mohandas Gandhi, para impulsar mediante manifestaciones pacíficas un movimiento frente al colonialismo británico; Martin Luther King, quien organizó, de manera pacífica, un movimiento colectivo para pronunciarse en contra de las políticas segregacionistas en Estados Unidos. Es por ello que, cuando se realizan este tipo de manifestaciones colectivas pacíficas, no solo están permitidas sino amparadas por el ordenamiento jurídico.

De esta manera, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, que forma parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano, contiene una limitación del derecho a la resistencia al expresar que, se amparará y garantizará el derecho de reunión, cuando se lo ejerza sin armas y de forma pacífica:

Artículo 15. Derecho de Reunión:

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean

necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás (CADH, 1969, art. 15).

En nuestro contexto constitucional se lo reconoce en el artículo 66.13: “El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (CRE, 2008, Art. 66.13)”, no en vano, si lo cotejamos con la aprobada ley orgánica que regula el uso legítimo de la fuerza, se registra que “Es deber del Estado y de las servidoras y servidores policiales (...) garantizar y proteger el libre ejercicio de los derechos de reunión, asociación, libertad de expresión, participación y de resistencia de las ciudadanas y los ciudadanos” (LORULF, 2022, art. 23).

A estas alturas cabe preguntarse ¿Qué ocurre cuando una manifestación en contra de una decisión vulneradora de derechos es no pacífica? Consideramos que, si va en contra de derechos de terceros o contra particulares en relaciones de no subordinación, se desnaturalizaría el componente altruista que acompaña al derecho a resistir. Dicho de otro modo, cuando se comprueben conductas contrarias a derechos de otros, por tanto, no propicien mayor cobertura y garantía de bienes jurídicos de la sociedad, los actos dejarían de estar amparados por el derecho constitucional a la resistencia y la desobediencia civil.

Pedimos la atención al criterio de Asanza:

El ejercicio del derecho de resistencia se transforma en algo ilegítimo cuando su intención no está dirigida a manifestarse bajo los mecanismos de la protesta sino a producir perjuicios en los bienes jurídicos ajenos. Para evitar este problema, se debe iniciar de la norma que: una acción de protesta causa perjuicios, y que estos deben ser los más leves posibles. En ese sentido, el mal que se causa debe ser menor al mal que se quiere evitar con el ejercicio de la medida, de modo que debe tratarse de una protesta que reclame sobre la afectación a un derecho fundamental considerado de mayor importancia que los bienes jurídicos afectados en las protestas. Entonces se entiende porque el derecho penal debe extremar la punición y/o represión solamente a los casos en los que las protestas son únicamente un entorno de maquillaje para comisión de un delito (Asanza, 2016, p. 48 Cit. por Guato y Fernández, 2020, p. 50).

No estaría entonces justificado ni amparado por el derecho a la resistencia acciones como robos, hurtos, destrucción de la propiedad ajena, lesiones, impedir el paso de ambulancias con enfermos y heridos, entre otros. Tan sencillo como esto: Si la manifestación sobrepasa elementales criterios pacifistas y no tiene cobertura con el principio de proporcionalidad de la desobediencia civil, las actuaciones se convierten en delitos. Esta afirmación demuestra la necesidad de diferenciar la desobediencia civil de la desobediencia común.

En la desobediencia civil existe un fin que apela a la concepción de justicia y a impedir la vulneración de derechos de terceros, a diferencia de la desobediencia común, que podría confluir en violaciones de bienes jurídicos protegidos y legalmente tutelados. En el caso de que ello suceda, la conducta reúne los elementos de un delito, en consecuencia, el ordenamiento jurídico hará prevalecer la justa salvaguardia y tutela de derechos de la sociedad a través del ejercicio legal y legítimo del poder público.

Siguiendo con esta premisa, si existe el cometimiento de un delito en el contexto de una manifestación, la fuerza pública en orden de proteger sus derechos y los de terceros, debe identificar a las personas que perpetran actos lesivos y actuar mediante el uso progresivo y legítimo de la fuerza.

Con razón la aprobada ley orgánica que regula el uso legítimo de la fuerza señala:

Las servidoras y los servidores policiales y militares, de conformidad con los principios y parámetros establecidos en la Constitución y esta Ley, están autorizados para utilizar la fuerza con fines de control del orden público y seguridad ciudadana en contextos de reuniones violentas (LORULF, 2022, art. 23).

Para concluir esta parte, consideramos que uno de los límites para ejercer el derecho a la resistencia o desobediencia civil, es que se ejerza de manera pacífica y sin vulnerar violenta o coercitivamente derechos de terceros. De no ser así, se desnaturalizaría el derecho en sí mismo y su ejercicio se tornaría ilegal e ilegítimo, es decir, no estaría amparado por el principio de juridicidad basado en el bienestar general.

1.5 El derecho a la resistencia y la desobediencia civil en el contexto del paro nacional de junio del 2022

Analizando las acciones de un sector de la sociedad durante el paro nacional de junio del 2022, existieron varios escenarios que pudieron y no catalogarse como desobediencia civil. Esto hace imperiosa su singularización, para evitar injustas generalizaciones.

Pensemos en las personas y comunidades que atravesaron las calles de manera pacífica, gritando consignas, llevando carteles. Otras personas que, a manera de expresar su descontento hacia las políticas sociales (o la falta de ellas) lo hicieron a través de bailes, cantos, dibujos e incluso llevando objetos simbólicos (GK, 2022).

Estas acciones las podríamos catalogar como desobediencia civil o derecho a la resistencia ya que, al ser ejercidas de una manera pacífica, expresaron descontento de manera pública, justa y legítima ante las inacciones del Estado, derivadas de la no garantía plena de derechos fundamentales como la salud, educación, etcétera.

En este punto es ineludible, por justicia, reflexionar que, aunque existieron este tipo de manifestaciones amparadas por derechos constitucionales, también se constataron otras que no fueron ejercidas de manera pacífica y que podrían confluir en conductas de relevancia penal.

Hubo varios manifestantes que cometieron actos violentos haciendo uso de piedras, adoquines y objetos encontrados en las calles, así como de armas blancas, de fuego y bombas molotov (Human Rights International, 2022). Además, se perpetraron saqueos, seguidos de destrucción de propiedad privada, como ocurrió por ejemplo con el kiosco de Martha Yambay (El Comercio, 2022).

Según reportes a nivel nacional, se verificó una contaminación en la red de distribución de agua en Ambato (El Comercio, 2022), el cierre de pozos petroleros y desabastecimiento de suministros para la producción de petróleo (El Universo, 2022). Qué decir de la paralización y agresiones a ambulancias (MSP, 2022), de las cuales se registró el fallecimiento

de dos personas que no pudieron llegar a los hospitales para su atención de emergencia (GK, 2022).

La violencia ocasionada y que debió ser repelida, provocó una casi decena de fallecidos (Primicias, 2022), centenas de manifestantes, policías y militares heridos (El Comercio, 2022). Se registraron 37 policías retenidos y luego liberados, 77 vulneraciones a los derechos humanos y 155 personas detenidas (El Comercio, 2022).

Según el Ministerio de la Producción, las pérdidas económicas sumaron aproximadamente mil millones de dólares, las empresas reportaron caídas en ventas de al menos el 53% (El Comercio, 2022). Existió, además, por el bloqueo de vías, un desabastecimiento de productos y aumento de precios (Primicias, 2022), así como la afectación especialmente a los sectores avícola, la industria láctea y bananera, así como a sectores de exportación y comercio (GK, 2022). Miles de personas no pudieron continuar con sus actividades económicas, en especial aquellas a cargo de tiendas y locales por temor a saqueos y robos (GK, 2022).

En conclusión, aunque la lucha y la demanda pacífica a la protección de derechos en este paro nacional fue legítima, existieron conductas no amparadas por la desobediencia civil o el derecho a la resistencia. Sabemos que cuando se rebasa sus límites elementales y lógicos y se deriva en atentados a derechos de terceros, la reacción (legal y legítima) del Estado, a través de sus distintos órganos, es lo procedente.

La fuerza pública y las autoridades estatales “(...) deben extremar sus esfuerzos para distinguir entre las personas violentas o potencialmente violentas y los manifestantes pacíficos” (Corte IDH, Serie C No. 371., párr. 175). Y, bien se conoce que nuestro sistema penal, ante conductas, típicas, antijurídicas y culpables (más cuando son flagrantes) debe poner en marcha el ejercicio del poder punitivo, *ergo*, al verificarse agresiones ilegítimas, se abre la posibilidad y hasta necesidad para que la fuerza pública, mediante el uso racional y legítimo de la fuerza, actúe para neutralizar a los agresores, conforme procedemos a analizar.

II. El uso legal, racional y legítimo de la fuerza

2.1 Definición de fuerza pública y principios del uso legítimo de la fuerza

Cuando hablamos de la fuerza pública, la RAE la identifica como un cuerpo armado, permanente y de naturaleza civil encargado de la seguridad y el ejercicio de los derechos y libertades de los habitantes. Este concepto toma fuerza a partir de la Carta de las Naciones Unidas, que tiene como finalidad unir a las fuerzas públicas de los Estados para el mantenimiento de la paz, creando la necesidad en los Estados modernos de proteger a sus ciudadanos y garantizar el orden dentro de sus territorios.

La Constitución de la República en su artículo 3, numeral 8, establece que son deberes primordiales del Estado: “Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.” (CRE, 2008). Asimismo, el artículo 23 de la Ley de seguridad pública y del Estado, determina, en esencia, que la seguridad ciudadana debe ser asumida como una política de Estado destinada a fortalecer y modernizar los mecanismos que garanticen los derechos humanos, en especial el derecho a una vida libre de violencia y criminalidad, la disminución de los niveles de delincuencia, la protección de víctimas y el mejoramiento de la calidad de vida de todos los habitantes del país (Ley de Seguridad Pública y del Estado, 2009).

Es nuestra Carta Política, en su artículo 163, la que centra en la Policía Nacional la misión de atender la seguridad ciudadana y el orden público, así como proteger el libre ejercicio de los derechos y seguridad de las personas dentro del territorio nacional. Por lo señalado, el Estado es el único que detenta el monopolio de la fuerza y lo ejerce mediante los cuerpos del orden; sin embargo, hacer uso de la fuerza estatal, no significa que se pueda, sin justa causa, violentar derechos, mucho menos traspasar la línea de la legalidad.

Según el artículo 4 de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sabemos que:

“(…) los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.” (1990)

Además, su artículo 5 establece que “cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

- a. Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;
- b. Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;
- c. Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;
- d. Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.” (1990)

Si tomamos estos principios básicos para poder aplicar el uso de la fuerza pública, sobresale a su nuestro criterio el *principio de legalidad*, que implica que los funcionarios encargados del orden público actuarán acatando el contenido de las normas, es decir, no será viable extralimitar la fuerza, violentando las reglas del ordenamiento jurídico. No se podrá, por ejemplo, vulnerar, sin justa causa, derechos como la integridad personal, la vida, el debido proceso, entre otros. Este principio, de aplicación estricta, conlleva que la normativa nacional deba ajustarse a parámetros internacionales, que es lo que entendemos busca la aprobada ley orgánica que regula el uso legítimo de la fuerza³.

Resaltamos también al *principio de necesidad*, que básicamente sirve para determinar cuándo debe emplearse la fuerza, en qué medida y cómo proceder cuando ha cesado una agresión o ataque a bienes jurídicos. Este tema,

3 Publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 131 de 22 de agosto del 2022.

aunque a veces controvertido, sin lugar a dudas debe ser analizado en un contexto fáctico en el que se lleva adelante un operativo policial concreto.

Debemos hacer conocer al lector que la aprobada ley orgánica de uso legítimo de la fuerza, además de describir los niveles de su uso legítimo⁴, en los varios literales de su artículo 10 detalla, junto a los principios de *legalidad* y de *absoluta necesidad*, a los siguientes:

- a. *Proporcionalidad*, que permite evaluar el equilibrio entre el tipo y nivel de fuerza utilizada y el daño que puede causar el sujeto (persona intervenida) con la amenaza o agresión;
- b. La *precaución*, entendida como la necesaria planificación que los servidores de la fuerza pública harán, para minimizar los efectos del uso de la fuerza física o potencial e intencionalmente letal y, para reducir al mínimo la gravedad de los daños que se puedan causar;
- c. Principio de *humanidad*, que se resume en la idea de que los agentes del Estado deben distinguir entre las personas que, por sus accio-

4 Artículo 13 Niveles de uso legítimo de la fuerza. - Cuando las servidoras y los servidores de las entidades reguladas por esta Ley deban emplear la fuerza, lo harán procurando adecuar el nivel de uso de la fuerza a la situación o amenaza que esté enfrentando. Para ello, los niveles de uso legítimo de la fuerza son: **a. Presencia.** - Es la demostración de autoridad que, ante amenaza o peligro latente y mediante técnicas de control como el contacto visual, realiza la servidora o servidor, para prevenir o disuadir la comisión de una presunta infracción penal; **b. Verbalización.** - Es el uso de técnicas de comunicación que, ante una persona cooperadora o no cooperadora, facilitan a las servidoras o los servidores el cumplir con sus funciones; **c. Control físico.** - Es el uso de técnicas físicas de control y neutralización aplicadas mediante un sistema estandarizado de defensa personal policial que permite a la servidora o servidor neutralizar la acción ante la resistencia pasiva no cooperadora o física de la persona o personas intervenidas. **d. Técnicas defensivas menos letales.** - Es el uso de armas y munición menos letal y medios logísticos o tecnológicos menos letales con el fin de neutralizar la resistencia violenta o agresión no letal de la persona o personas intervenidas; **e. Fuerza potencialmente letal.** - Es el uso de armas de fuego con munición letal, a efecto de neutralizar la actuación antijurídica violenta o agresión letal de una o varias personas, ante amenaza inminente de muerte o lesiones graves de terceras personas o de la servidora o servidor; y, **f. Fuerza intencionalmente letal.** - Es el uso de armas de fuego con munición letal ante una amenaza inminente de muerte de terceras personas o de la servidora o servidor. (Se deja constancia que las negrillas son nuestras).

nes, constituyen una amenaza inminente de muerte o lesión grave y aquellas que no presentan ese riesgo, y usar la fuerza potencial o intencionalmente letal solamente contra las primeras.

- d. *No discriminación*: En el desempeño de sus funciones los servidores no usarán la fuerza de manera discriminatoria contra ninguna persona o grupo con base a criterios, entre otros, de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, ideología o filiación política; y,
- e. La *rendición de cuentas* de todos los servidores, incluida la cadena de mando, por tanto, se abarcarán todos los niveles de conducción político estratégico, operativo y táctico.

Oportuno también resulta señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador, dijo que: “el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades” (2007). Esto deja al uso de la fuerza como el último recurso para ser utilizado una vez tratadas otras alternativas para neutralizar agresiones.

Se deja en claro que la misma sentencia considera que los cuerpos del orden no pueden quedar en indefensión frente a la posibilidad de que el conflicto escale por el uso de armas de los protestantes.

2.2 El uso o no de la fuerza en reuniones o protestas

Si bien en la primera parte del artículo se desarrolló de forma exhaustiva lo relativo al derecho a la resistencia o desobediencia civil, recalcamos que, si su forma de expresión es la protesta pacífica, será vista como “(...) una forma de acción individual o colectiva dirigida a expresar ideas, visiones o valores de disenso, oposición, denuncia o reivindicación” (Lanza, 2019, p. 14).

Estas manifestaciones de oposición o crítica a las condiciones sociales o políticas impuestas por el Estado, en la mayoría de veces están íntimamente relacionadas al ejercicio de los derechos de libertad de expresión, de reunión y, cómo no, al derecho a resistir, creando una verdadera iden-

tividad de vivir en un Estado democrático. No en vano, la CIDH ha determinado estándares acerca de cómo el Estado debe permitir el desarrollo de las protestas y reuniones pacíficas.

Primero se puntualiza que existe el derecho a protestar, sin autorización previa del Estado. El informe de criminalización de defensores y defensoras de derechos humanos del año 2015 recalca que no se puede someter a los protestantes a procesos burocráticos para dar paso a sus reclamos. Lo dicho toma más sentido y fuerza en regímenes autoritarios, que dejarían de lado reclamos que no están acorde a su agenda o ideología.

Esto nos lleva al siguiente punto, que se resume en la idea de que se tiene derecho a elegir el contenido y el mensaje de la protesta, por consiguiente, se pueden elegir el lugar y tiempo de la misma; esto, por supuesto, sin incurrir en delitos previamente tipificados en la norma penal.

La CIDH ha determinado también, como criterio esencial, el poder determinar el modo de protesta. De esta forma, por ejemplo, para Lanza: “el derecho de reunión, tal como se ha definido en el plano internacional y en los ordenamientos jurídicos internos de rango constitucional en los países de la región, tiene como requisito el de ejercerse de manera pacífica y sin armas.” (2019, p. 42)

En este orden, el mismo autor indica que la protesta pacífica podría ser restringida, si se constatan actos delictivos y de violencia. (2019, p. 43). Por lo tanto, si dentro de una protesta se suscitan actos de violencia, se podría proceder a detener de manera legal y legítima a los agresores, por tanto, cabe la defensa de terceros y propia, que suspende de suyo el ejercicio del derecho a la resistencia.

Llama la atención que en la aprobada ley orgánica del uso legítimo de la fuerza (2022), se destine un acápite para normar la actuación de las fuerzas del orden en el contexto de protestas pacíficas las que, por definición y ajustándose a los límites constitucionalmente válidos y sobre todo ser reflejo mismo del derecho a la resistencia o desobediencia civil, no deberían ser objeto de atención, cuando de regular el uso de la fuerza se trata.

Por ejemplo, su artículo 23, relativo a la gestión de las reuniones, manifestaciones o protestas sociales pacíficas y uso legítimo de la fuerza,

señala es deber del Estado y de los servidores policiales garantizar y proteger el libre ejercicio de los derechos de reunión, asociación, libertad de expresión, participación y de resistencia de los ciudadanos. El Art. 25 en sus varios numerales, recalca que el uso de la fuerza en contextos de reuniones, manifestaciones o protestas sociales pacíficas es *excepcional* y con el fin de proteger la vida y evitar graves afectaciones a la integridad física o bienes de las personas participantes o no participantes.

En este mismo sentido, se les prohíbe a los agentes del orden el uso de la fuerza potencial e intencionalmente letal, por tanto, las armas de fuego no serán el instrumento idóneo para controlar o gestionar las referidas reuniones y, bajo ningún concepto, podrán emplearse para fines de dispersión. De todos modos, el uso de armas de fuego por parte de los policías en el contexto de estas reuniones será excepcional y se limitará a personas concretas en circunstancias en las que sea estrictamente necesario para hacer frente a una amenaza o peligro inminente de muerte o lesiones graves. Esta disposición es aplicable al uso de munición de metal recubierta de caucho o de impacto cinético.

No dudamos en este punto el lector se pregunte ¿Cuándo es violenta y por tanto ilegítima una protesta?

A nuestro criterio se la evidenciaría cuando sus partícipes, con consciencia y voluntad, adecuan sus acciones u omisiones a uno o varios de los delitos descritos en leyes penales preceptivas, vigentes para todos.

Podría ocurrir que los agresores, para evitar la represión penal, aleguen estar cubiertos por un estado de necesidad que, como sabemos, es una de las causas de exclusión de la antijuridicidad; pero, para aquello ocurra, se deberán cumplir estrictos requisitos, *verbi gratia* que el mal o peligro que se quiere evitar sea real, que para proteger un bien jurídico de mayor valor se menoscaba otro de menor valor y, ante todo, no exista otro medio practicable menos perjudicial que el usado.

Entonces, si estamos ante delitos, es procedente y esperado el Estado actúe a través de las fuerzas del orden, de forma racional, legal y legítima,

por ende, tal como ha considerado el Relator Especial de Naciones Unidas para las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias:

“El principio de ‘protección de la vida’ exige que no se utilice intencionalmente la fuerza letal solo para proteger el orden público u otros intereses similares (por ejemplo, no se podrá usar solo para reprimir protestas, detener a un sospechoso de un delito o salvaguardar otros intereses tales como una propiedad). El objetivo principal debe ser salvar una vida (...)

En la práctica, esto significa que solo la protección de la vida puede cumplir el requisito de la proporcionalidad cuando se utiliza una fuerza letal intencionalmente, y solo la protección de la vida puede ser un objetivo legítimo para usar dicha fuerza. No se podrá matar a un ladrón que está huyendo y no supone un peligro inmediato, aunque ello suponga que se escape.” (Heyns, 2014, párr. 72)

Es evidente que utilizar la fuerza no tiene una respuesta única y aplicable a todos los casos por igual. Utilizar o no la fuerza significa considerar los riesgos de que la tensión entre protestantes y policía escale. Por este motivo la Corte ha recomendado a los Estados que, para garantizar una mínima y elemental seguridad jurídica, tanto de los protestantes como la policía, se registren reglas claras de cómo, cuándo y cuánto utilizar la fuerza.

Con base a lo dicho, la Corte ha hecho notar la importancia de la implementación del uso de armas no letales, como las balas de goma, armas de electricidad, proyectiles de caucho, entre otras. Sin duda esto conlleva un mayor presupuesto del Estado, que no siempre es posible atender.

Lanza deja constancia que la dispersión o desalojo también podrá ser usada durante ciertas protestas y que, aunque se convertiría en una especie de interferencia al derecho a la resistencia, buscará ante todo garantizar los derechos de las demás personas. De manera textual dice: “Es preciso tolerar que las manifestaciones generen cierto nivel de perturbación de la vida cotidiana, por ejemplo, con relación al tráfico y las actividades comerciales, a fin de no privar de su esencia al derecho de reunión pacífica.” (Lanza, 2019, p. 65)

2.3 El uso legítimo de la fuerza como causa de exclusión de antijuridicidad penal

La antijuridicidad es la tercera categoría dogmática de la teoría del delito, que se estudia a través de sus manifestaciones formal y material. La antijuridicidad formal es el mero contraste de la conducta y la tipicidad, es decir, se analiza si existe subsunción perfecta de la acción u omisión al tipo penal. Por otro lado, la antijuridicidad material es el análisis del contenido del injusto, es decir que, ante una colisión de bienes jurídicos protegidos, el legislador nos entrega causas de justificación o de exclusión de la antijuridicidad (que eliminan el desvalor de la conducta) para analizar, en el caso concreto, cual bien prevalecerá.

Hay que resaltar que cuando una persona está cobijada por una causa de justificación, su conducta, aunque se adecua al tipo, está avalada y protegida por el ordenamiento jurídico, *ergo*, es legal, jurídica, legítima, esperada y protegida.

Como bien lo señala el profesor Felipe Rodríguez: “(...) una conducta típica deja de ser antijurídica por una causa de justificación que la convierte en jurídica” en otros términos, aunque se acople perfectamente a la descripción de la ley penal, “no estaremos, frente a un delito.” (2019, p. 366)

A través de las causas que excluyen la antijuridicidad de una conducta típica, nuestro ordenamiento jurídico reconoció, hasta la aprobación de la ley orgánica del uso legítimo de la fuerza (2022), a 5 causas justificantes (Art. 30): La legítima defensa propia o de terceros, el estado de necesidad, el cumplimiento de una orden legítima de autoridad competente, el cumplimiento de un deber legal; y, por la reforma al COIP del 24 de diciembre de 2019 (en plena vigencia desde el 24 de junio del 2020) se agregó (Art. 30.1) al cumplimiento del deber legal de los servidores de la Policía Nacional y de seguridad penitenciaria, estableciendo expresamente que, al repeler agresiones, acatarán los principios para el uso legítimo de la fuerza.

La aprobada ley orgánica del uso de la fuerza agrega una sexta causa de exclusión de la antijuridicidad (Art. 30.2) redactada en los mismos términos que la que permite a policías y guardias penitenciarios actuar, pero cambia

a los sujetos que podrían actuar amparados por el ordenamiento jurídico. Da cobertura de juridicidad a los órganos de seguridad complementaria.

La reforma determina que existe cumplimiento del deber legal cuando un servidor de las entidades complementarias de seguridad ciudadana, al amparo de su misión legal, en protección de un derecho propio o ajeno, cause lesión, daño o muerte a otra persona, siempre y cuando se reúnan todos los siguientes requisitos: 1. Que se realice en actos de servicio o como consecuencia de estos; 2. Que se de en respuesta a una agresión actual e ilegítima; 3. Necesidad racional de la defensa de la vida propia o de la de terceros; y, 4. Falta de provocación suficiente por parte de quien actúa en defensa de un derecho.

Por acto de servicio se entienden las actuaciones previas, simultáneas y posteriores, ejecutadas por el servidor en cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales, inclusive el desplazamiento del servidor desde su domicilio hasta su lugar de trabajo y viceversa. También se considera acto de servicio cuando la actuación del servidor se realiza fuera del horario de trabajo, en cumplimiento de su misión legal, observando la amenaza o peligro latente, eficacia de la acción y urgencia de protección del bien jurídico.

Si concordamos esta reforma al COIP con el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en aplicación de su artículo 218, se reconocen a las entidades complementarias de seguridad de la Función Ejecutiva, así como a las de los Gobiernos Autónomos Descentralizados metropolitanos y municipales.

En el ámbito de la Función Ejecutiva (Art. 257) encontramos al Cuerpo de Vigilancia Aduanera, al Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Ecuador y al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. De los de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos (Art. 267): Los Cuerpos de Control Municipal o Metropolitano, los Cuerpos de Agentes Civiles de Tránsito y los Cuerpos de Bomberos.

Ahora bien, es preciso indicar que muchos pensadores consideran no eran necesarias las reformas de las justificantes exclusivas para las fuer-

zas del orden o de seguridad complementaria, dado que su accionar esperado y legal para repeler agresiones propias o de terceros, ha estado amparado desde siempre por la institución de la legítima defensa.

La legítima defensa existe desde una época primitiva, ya que está relacionada al intrínseco sentimiento de supervivencia de todo ser humano. En el Imperio romano, por ejemplo, se la concibió como la respuesta de una persona ante a una agresión ilegítima por parte de otra que amenazaba su vida, honor o bienes (García, 1980. p. 417). Es más, los romanos consideraron que la legítima defensa nacía del Derecho natural, porque natural del humano es defenderse del peligro; eso sí, no por repeler una agresión, se avalaba exteriorizar actos de venganza o ejercer la vindicta privada.

El concepto de legítima defensa dentro de los Fueros Municipales tomó gran relevancia, ya que las siete partidas determinaron que acabar con la vida de otra persona actuando en legítima defensa era un “homicidio justo”. De hecho, se determinó de manera precisa que se debe defender la vida del ataque injusto y actual, premisa que se la reconoce hasta el día de hoy. Jescheck y Weigend la definen como “Aquella que resulta necesaria para repeler por sí mismo o por un tercero un ataque actual y antijurídico” (2002, p. 362).

Rodríguez dice:

Así la legítima defensa es la legalidad (juridicidad) de repeler una agresión ilegítima, actual o inminente, para salvaguardar un bien jurídico protegido propio o de tercero, esto es, defenderse de una agresión ilegal sin esperar que el Estado actúe porque, por la inmediatez y la urgencia, la reacción personal es la única alternativa (2019, p. 378).

El Derecho vigente reconoce a la legítima defensa como una institución jurídica individual, cuyo propósito es la neutralización del agresor. Esto quiere decir que, por naturaleza, se le atribuye a toda persona el derecho de defenderse. Esta perspectiva jurídica individual desarrolla dos aristas que son necesarias para entender su esencia: a) La legítima defensa implica la protección de bienes jurídicos protegidos individuales por sobre un orden público y, b) Busca la proporcionalidad entre la defensa del bien jurídico protegido y los resultados lesivos que pueda causar.

El artículo 33 del COIP condiciona su existencia a través de la comprobación de tres requisitos: 1. Agresión actual e ilegítima; 2. Necesidad racional de la defensa; y, 3. Falta de provocación suficiente por parte de quien actúa en defensa del derecho.

Desglosando cada uno de estos requerimientos, acudimos nuevamente al pensamiento de Jescheck y Weigend, quienes explican que “(1) a agresión es toda lesión o puesta en peligro que, procedente de una persona, afecta a un interés jurídicamente protegido por el autor o de un tercero” (2002, p. 363). Del mismo modo mencionan que no es necesario que la agresión esté dirigida o intencionada, basta la imprudencia del acto. Además, no solo las acciones pueden causar agresiones, las omisiones también, dado que estamos dejando de lado el deber jurídico de actuación (Ibíd.)

La aprobada ley orgánica que regula el uso legítimo de la fuerza (Art. 5 literal c)) define a la agresión como “Toda acción de una persona o varias personas que, de manera directa o a través de algún medio, produzca o intente causar lesión, daño o muerte”. Oportuno señalar que la agresión debe ser actual, creando así una limitación respecto del espacio y tiempo en el que la persona que se defiende o defiende a un tercero. Dicho esto, resultaría inadmisibles una legítima defensa preventiva.

Queremos recalcar que desde el nacimiento de la legítima defensa es prohibido ejercer la venganza privada o justicia por mano propia, pues se entiende que la razón de ser de esta es el reflejo natural de defensa ante a una agresión actual e ilegítima; por este motivo, Jescheck y Weigend indican que “La acción defensiva debe responder a una voluntad de defensa. Otros motivos como el odio (o) la indignación (...) también pueden estar presentes sólo si concurre tal voluntad de defenderse.” (2002, p. 367)

Como segundo elemento tenemos a la necesidad racional de defensa o también conocido como la racionalidad del medio empleado para repeler la agresión. Este segundo elemento dependerá de las circunstancias fácticas de cada caso o evento; sin embargo, no se puede desconocer la necesidad de causar el menor daño posible al repeler la agresión. Justamente en este punto es que aparece, en el caso de policías y servidores de guardia penitenciaria, el uso racional y progresivo de la fuerza, con sus diferentes niveles.

Entonces, la racionalidad para repeler y neutralizar la agresión dependerá, como lo precisa Rodríguez, así:

(...) la legítima defensa, por ejemplo, no exige que si se va a repeler una agresión de puños, se use los propios puños para repeler dicha agresión; que si uno va a defenderse de un asaltante con cuchillo, se requiera repeler la agresión con nada mayor que el cuchillo (...) (2019, p. 393).

En este mismo sentido, G. Jakobs recalca que el hecho de que la defensa sea desproporcionada o indeseable, no se convierte en una actuación arbitraria. De hecho, si bien en un inicio se puede utilizar un medio que cause menor daño al agresor, no obliga a la víctima a utilizar primero ese medio. (1997, p. 472). El autor da el siguiente ejemplo: “Quien omite cerrar con llave su casa frente al agresor, no pierde autorización para defenderse después.” (1997, p. 473)

Cómo último elemento constitutivo de la legítima defensa tenemos a la falta de provocación por parte de la persona que se defiende o defiende a un tercero, requisito por demás obvio, dado que la naturaleza o esencia de la legítima defensa es una reacción esporádica y espontánea de una persona frente a una agresión ilegítima que ocurre de forma no esperada.

Por ello, una persona que ha atacado ilegítimamente primero a otra no podrá alegar legítima defensa, por el contrario, su conducta se corresponde a una actuación típica, antijurídica y culpable. Jakobs dice al respecto que “(...) la provocación ha de ser un comportamiento completamente imputable, pues de lo contrario la imputación al agresor sería más intensa que la imputación al provocador, de modo que seguiría siendo adecuada la legítima defensa (...)” (1997, p. 486).

2.4 Uso legítimo de la fuerza en el contexto del paro nacional de junio del 2022

Hemos cubierto hasta este punto los aspectos teóricos-dogmáticos más relevantes del uso racional de la fuerza que, a nuestro criterio, siempre han formado parte de la naturaleza y finalidad de la legítima defensa pro-

pia o de terceros y, si bien nuestro legislador decidió delimitarlo como el cumplimiento del deber legal de policías, guardias de seguridad pertinencia y, desde el 22 de agosto del 2002, agrega a las entidades complementarias de seguridad ciudadana, confluyen en el mismo escenario: Hay una actual agresión ilegítima no provocada y, para repelerla o neutralizarla, se reaccionará de forma racional. Lo que prima es la protección de bienes jurídicos ante su afectación o riesgo inminente.

Centradas en el paro nacional de junio del 2022 y apreciar si se cumplió o no con lo establecido en la normativa y la dogmática penal, es menester analizar casos concretos que nos permitan establecer si el comportamiento de la fuerza pública se enmarcó dentro de los parámetros justificantes.

Advertimos al lector que desde el 13 hasta el 30 de junio se registraron 5.251 eventos de alteración pública a escala nacional y, hasta la fecha, no existe información completa y oficial sobre todos los incidentes suscitados. Por lo dicho, hemos decidido escoger y centrarnos en 8 casos, de los cuales haremos un filtraje de principios, con el propósito de avalar o no el uso de la fuerza por parte de los agentes de la policía nacional y, por la declaratoria de estado de excepción, de las fuerzas armadas.

Si tomamos las reglas y principios de la ley orgánica que regula el uso legítimo de la fuerza publicada el 22 de agosto del 2022, a pesar de no estar vigente cuando se dieron los acontecimientos, sí nos permite tener claridad en lo que se espera de un agente de la fuerza pública cuando personas rebasan el límite del derecho a la resistencia, *ergo*, está ante conductas con caracteres de delito. Expectativa de reacción y neutralización que, dicho sea de paso, coincide con las regulaciones generales del Código Orgánico Integral Penal.

Como se ha señalado, este análisis comparativo pretende determinar si el estándar que establece la nueva ley orgánica (y *grosso modo* el COIP) puede someterse, sin dificultades, a un proceso de contraste fáctico; en suma, concluir si el comportamiento de servidores de la fuerza pública estuvo, está o estará amparado por el ordenamiento jurídico.

En términos generales, pensemos en los principios de legalidad y absoluta necesidad. La fuerza pública actuó, durante el paro nacional de junio del 2022, en virtud de sus potestades constitucionales y legales. La necesidad del uso de la fuerza, por la naturaleza e intensidad de algunas protestas violentas, se tornó innegable. Qué decir cuando, sin uso de fuerza, detuvieron a personas en delito flagrante y las pusieron a órdenes de las autoridades de justicia.

En el siguiente cuadro detallamos 8 eventos y los contrastamos con otros de los principios establecidos en la ley orgánica que regula el uso legítimo de la fuerza; principios de los que recalcamos no están descartados al efectuar una interpretación sistemática del artículo 30.1 del COIP:

Eventos	Proporcionalidad	Precaución	Humanidad
<p>14 de junio del 2022</p> <p>Quema de patrullero afuera de la Unidad de Flagrancia de Quito.</p> <p>La tarde del 14 de junio del 2022, personas que protestaban en el marco del paro nacional, quemaron un patrullero que estaba estacionado delante de la Unidad de Flagrancia. Primero lo pintaron y rompieron el parabrisas; a la par, otro grupo incitaba para que continuara la destrucción. De un momento a otro, alguien le prendió fuego y el auto empezó a arder. La policía no estuvo en el momento del hecho; sin embargo, ejerciendo sus atribuciones ante delitos flagrantes, logró capturar a los infractores y los puso a órdenes de la autoridad competente.</p>	Ok	Ok	Ok
<p>14 de junio del 2022, 23:00</p> <p>Se impide toma del campo petrolero Limoncocha</p> <p>Un grupo de manifestantes intentaron tomarse por la fuerza las</p>	Ok	Ok	Ok

<p>instalaciones del campo petrolero Limoncocha, en el Bloque 15, en Sucumbíos. Usaron piedras, lanzas y bombas molotov en contra de varios militares. Resultado: Se repelió a los manifestantes, se tomó control de la zona y varios militares heridos fueron llevados para recibir atención médica.</p>			
<p>19 de junio del 2022 Personas fallecen por bloqueos viales y ataques a ambulancias</p> <p>El Ministerio de Salud reportó 11 incidentes por bloqueos o agresiones a ambulancias. El domingo 19 de junio fallece un paciente trasladado de Esmeraldas a Quito, dado que, a la altura de Calacalí, manifestantes obstaculizaron el paso de la ambulancia. El mismo domingo, una ambulancia de Shushufindi (Sucumbíos), que trasladaba a una persona intoxicada con productos químicos, no logró avanzar, debido a que el paso estaba bloqueado. Aunque la fuerza pública no intervino (no pudo llegar a tiempo) de hacerlo, bien podía repelar a quienes impedían cumplir la misión de socorro de emergencia al personal sanitario.</p>	Ok	Ok	Ok
<p>21 de junio de 2022. Muerte de Byron Guatatoca.</p> <p>Byron Guatatoca murió en medio de enfrentamientos entre manifestantes, militares y policías en la ciudad de Puyo, provincia de Pastaza.</p> <p>Este es uno de los casos más delicados y del que se esperan</p>	Por determinarse	Por determinarse	Por determinarse

*La desobediencia civil y el derecho penal: entre la resistencia
y el uso legítimo de la fuerza en el contexto del paro de junio del 2022*

<p>resultados en las varias instancias investigativas y judiciales, dado que inicialmente la Policía indicó Guatatoa murió a consecuencia de la manipulación de un artefacto explosivo; sin embargo, testigos se centran en la hipótesis de que la causa de muerte se debió al impacto de una bomba lacrimógena en su cabeza.</p>			
<p>23 de junio del 2022 Muerte de Franco Ñíguez</p> <p>Franco Ñíguez falleció en el onceavo día del paro nacional en Quito. Su muerte se dio después de que un grupo de manifestantes atacaron un convoy que transportaba alimentos, medicinas y combustibles. El enfrentamiento se dio entre los manifestantes y militares, dejando 17 militares heridos y 1 fallecido, Franco.</p>	Ok	Ok	Ok
<p>24 de junio de 2022 Desalojo de la Casa de la Cultura en Quito.</p> <p>Se reportaron varios heridos por el lanzamiento de adoquines por parte de ciertos manifestantes, en adición, se constató el uso de armas de fuego caseras en contra de los agentes del orden. La Policía Nacional repele a los manifestantes con gas lacrimógeno.</p>	Ok	Ok	Ok
<p>28 de junio del 2022 Muerte del Sargento José Chimarro</p> <p>El Sargento José Chimarro falleció el 28 de junio de 2022 en</p>	Ok	Ok	Ok

<p>Shushufindi, Sucumbíos. Su muerte se dio como resultado del ataque de 100 manifestantes a un convoy militar que transportaba gasolina al bloque del Yasuní ITT. Los manifestantes portaban armas de fuego y lanzas, inclusive se dio un cruce de fuego con los compañeros de Chimarro.</p>			
<p>30 de junio del 2022</p> <p>Manifestantes de Imbabura prohíben paso a ambulancia y agreden al personal médico (traslados deben darse por helicóptero)</p> <p>Manifestantes no permiten la circulación de ambulancias. Desinflan los neumáticos de los vehículos de socorro e intimidan a médicos y paramédicos. Solo por citar uno de los casos, el 30 de junio un niño de nacionalidad awá (con meningitis bacteriana) tuvo que ser movilizado desde Ibarra vía área a Quito, ante la imposibilidad de trasladarlo vía terrestre. El gobernador de Imbabura reportó que protestantes ingresaron al área donde estaba el niño y luego intimidaron al personal sanitario. La fuerza pública no usó la fuerza, por el contrario, junto a grupos de socorro, se enfocó en la ayuda de traslado de pacientes. De haber actuado, procedía su actuar, dentro de los márgenes de racionalidad y, ante todo, repeler la paralización del servicio público de salud que ponía en riesgo la vida de varias personas.</p>	<p>Ok</p>	<p>Ok</p>	<p>Ok</p>

El análisis comparativo efectuado permite concluir que, en el curso del paro nacional de junio del 2022, ciertos eventos, claramente lesivos y que podrían subsumirse en tipos penales contemplados en el COIP, requirieron de la acción de la fuerza pública. Los principios de proporcionalidad, precaución y humanidad fueron cumplidos en la mayoría de los casos. Su aplicabilidad es clara y permite hacer un análisis fáctico sin mayor ambigüedad.

Por todo lo contenido en este aporte académico, podemos afirmar que el uso legítimo, legal y racional de la fuerza no solo debe existir y aplicarse, sino que está amparado por del ordenamiento jurídico. Es una causa de justificación o exclusión de la antijuridicidad de la conducta. A pesar de lo dicho, es imposible establecer reglas idénticas para todos los casos, ya que cada situación es única.

Instamos a las autoridades que lo antes posible y de la mejor manera posible, capaciten a la fuerza pública en su uso, y a la ciudadanía, en los límites que existen al derecho a la resistencia o ejercicio de la desobediencia civil. Ambas instituciones no se oponen, se complementan.

No podemos terminar sin indicar que, ante un exceso en el uso de la fuerza, cabe la aplicación del Art. 31 del COIP (exceso en las causas de exclusión de la antijuridicidad) y, en eventos en los cuales no es un mero exceso sino una dolosa extralimitación en la ejecución o cumplimiento de un acto de servicio, el tipo penal del Art. 293 es el que deberá ser analizado por los órganos de justicia penal.

III. Conclusiones

1. El término “*desobediencia civil*”, no siempre conocido, ha intentado ser explicado como una de las más claras expresiones del derecho a la resistencia. Pensemos que, en toda época, ante un poder despótico o normas que no respetan el más elemental sentido de justicia, la reacción humana más sensata ha sido y será la oposición, la resistencia a lo injusto.
2. En la actualidad, consideramos que la desobediencia civil se ha institucionalizado como una herramienta de ayuda para la profundi-

zación del régimen democrático; por tal razón, el derecho a la resistencia en Ecuador (Art. 98 de la Constitución) se entiende como una institucionalización de la misma, que, como otros derechos, debe ejercerse de manera conjunta e interdependiente con los derechos de libertad de expresión, libre asociación y reunión.

3. Hay que tener en cuenta que, aunque hay dos formas de desobediencia, el derecho constitucional a la resistencia puede ser rubricado como un tipo o modo de resistencia “pasiva”, direccionada al cambio de una ley o actuación injusta del Estado. Lo ejercen personas con un fuerte compromiso social y que, sobre todo, defienden legítimamente una posición razonable, de ahí que lo ideal es que su despliegue sea de modo pacífico, dado que *la protesta que inicia debe ser proporcionada a la injusticia que se pretende evitar*.
4. El derecho a la resistencia no es ilimitado. Los derechos fundamentales, en términos generales, se hallan sometidos a límites, aunque solo sea por su necesidad de articulación con los derechos de los demás.
5. Si se sobrepasan los límites en cuanto al ejercicio de este derecho, la acción no estará amparada por el principio de juridicidad, convirtiéndose una conducta con caracteres de delito y, como consecuencia, corresponderá, después del respectivo proceso, aplicar la pena a sus responsables. Se debe recordar que nuestra historia no ha estado exenta de confusiones entre estos dos escenarios. Se ha olvidado que el sentido, contenido y alcance de la desobediencia civil o derecho a la resistencia, es *el reconocimiento de nuevos derechos o la mejora de los ya existentes*.
6. Respecto a la protesta, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que el derecho a manifestar inconformidad contra alguna acción o decisión estatal, está protegido por el derecho de reunión, consagrado en el artículo 15 de la Convención Americana, que reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas y abarca tanto reuniones privadas como aquellas en la vía pública, ya sean estáticas o con desplazamientos (Corte IDH, Serie C No. 371).

7. Se ha podido concluir que la desobediencia civil es legítima cuando es no violenta. Algunos ejemplos que pueden ser señalados son el de Henry David Thoreau, cuando se negó a pagar un impuesto que iba a ser utilizado para una guerra que consideraba injusta; Mohandas Gandhi, para impulsar mediante manifestaciones pacíficas un movimiento frente al colonialismo británico; Martin Luther King, quien organizó, de manera pacífica, un movimiento colectivo para pronunciarse en contra de las políticas segregacionistas en Estados Unidos.
8. ¿Qué ocurre cuando una manifestación en contra de una decisión vulneradora de derechos es no pacífica? Consideramos que, si va en contra de derechos de terceros o contra particulares en relaciones de no subordinación, se desnaturalizaría el componente altruista que acompaña al derecho a resistir. Dicho de otro modo, si la misma no tiene cobertura con el principio de proporcionalidad de la desobediencia civil, los actos dejarían de estar amparados por el derecho constitucional a la resistencia y las actuaciones se convierten en delitos. No estarían justificadas ni amparadas acciones como robos, hurtos, destrucción de la propiedad ajena, lesiones, impedir el paso de ambulancias con enfermos y heridos, entre otros.
9. Si existe el cometimiento de un delito en el contexto de una manifestación, la fuerza pública, en aras de proteger derechos de terceros y propios, debe identificar a las personas que perpetran actos lesivos y actuar mediante el uso progresivo y legítimo de la fuerza.
10. Nuestra Constitución establece entre los deberes primordiales del Estado, garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción. En este mismo sentido, la Ley de seguridad pública y del Estado, determina que la seguridad ciudadana debe ser asumida como una política de Estado, destinada a fortalecer y modernizar los mecanismos que garanticen los derechos humanos.
11. Es el Estado el único que detenta el monopolio de la fuerza y, lo ejerce, mediante los cuerpos del orden. La Constitución precisa que la Policía Nacional es el órgano que tiene la misión de atender

la seguridad ciudadana y el orden público, así como proteger el libre ejercicio de los derechos y seguridad de las personas dentro del territorio nacional; sin embargo, consideramos que cuando haga uso de la fuerza, no significa que puede, sin justa causa, violentar derechos, mucho menos traspasar la línea de la legalidad.

12. En el ámbito internacional se han establecido varios principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley. Estas directrices convergen en la idea de que cuando las fuerzas del orden actúan, usarán -en la medida de lo posible- medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Y, cuando el uso de las armas de fuego sea inevitable, actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo y legal que persigan. Por tanto, no será viable extralimitar la fuerza, sin causa legal.
13. Por el principio de necesidad, la fuerza pública deberá estar capacitada para saber en qué medida y cómo proceder ante una agresión o ataque a bienes jurídicos. Este tema, deberá ser analizado en un contexto fáctico específico y perfectamente delimitado. Reglas cerradas o taxativas, de aplicación a todos los eventos, serían inaplicables. Cada actuación es única, el nivel de riesgo solamente puede ser medido en el instante mismo de la respuesta policial.
14. La aprobada ley orgánica de uso legítimo de la fuerza, además de describir los niveles de su uso legítimo, detalla, junto a los principios de legalidad y de absoluta necesidad, entre otros, a la proporcionalidad, la debida precaución y el principio de humanidad; este último, para diferenciar entre las personas que, por sus acciones, constituyen una amenaza inminente de muerte o lesión grave y aquellas que no presentan ese riesgo, y usar la fuerza potencial o intencionalmente letal solamente contra las primeras.
15. Llama la atención que, en la aprobada ley orgánica del uso legítimo de la fuerza, se destine un acápite para normar la actuación de las fuerzas del orden en el contexto de protestas pacíficas, las que, por definición y ajustándose a los límites constitucionalmente válidos

y sobre todo ser reflejo del derecho a la resistencia o desobediencia civil, no debieran ser objeto de atención, cuando de regular el uso de la fuerza se trata.

16. *Grosso modo*, la nueva ley establece que el Estado y los servidores policiales garantizarán y protegerán el libre ejercicio de los derechos de reunión, asociación, libertad de expresión, participación y de resistencia. Entonces, el uso de la fuerza en contextos de reuniones, manifestaciones o protestas pacíficas será excepcional y solo con la finalidad de proteger la vida y evitar graves afectaciones a la integridad física o bienes de las personas participantes o no participantes. Para avalar el uso de la fuerza en protestas, la clave será identificar cuándo aquellas o las acciones de sus partícipes dejan de ser legítimas, y por ende, como se ha mencionado anteriormente, dejan de estar emparadas por el derecho a la resistencia.
17. Hacemos notar que, cuando se usa racionalmente la fuerza ante agresiones no provocadas, la conducta del agente se enmarca en lo que se conoce como una causa que excluye la antijuridicidad, es decir, su proceder no solo es legítimo y correcto, sino que está amparado por el ordenamiento jurídico y que, a nuestro criterio, desde siempre ha contado con la cobertura de la conocida como legítima a defensa propia o de terceros (Art. 33 del COIP).
18. La legítima defensa existe desde la época primitiva, está relacionada al intrínseco sentimiento de supervivencia de todo ser humano. Hay quienes incluso la consideran inherente al Derecho natural, porque es natural del humano defenderse del peligro; eso sí, no por repeler una agresión, se avala la venganza privada o la justicia por mano propia. Lo que se busca con ella es, básicamente, neutralizar la agresión o ataque.
19. Por lo dicho, quizá no era necesaria la reforma al COIP del 24 de diciembre de 2019 (en plena vigencia desde el 24 de junio del 2020) que agregó el artículo 30.1, relativo a lo que se espera del cumplimiento del deber legal de los servidores de la Policía Nacional y guardias de seguridad penitenciaria. Esta norma, al desarrollar lo

relativo a la racionalidad del medio empleado para repelar la agresión de la legítima defensa general, la asimila a los principios para el uso legítimo de la fuerza. Obviamente los que la aplican son los funcionarios antes indicados y durante sus actos de servicio.

20. Debemos indicar que la aprobada ley orgánica del uso de la fuerza agrega una causa de exclusión de la antijuridicidad adicional (Art. 30.2) redactada prácticamente en los mismos términos que la que permite a policías y guardias penitenciarios actuar, cambia a los sujetos que podrían actuar amparados por el ordenamiento jurídico. Da cobertura de juridicidad a los órganos de seguridad complementaria.
21. Si nos centramos en ciertos eventos del paro nacional de junio del 2022, hemos intentado validar algunos aspectos. Primero, si ciertas protestas se enmarcaron o no en el sentido, contenido y alcance del derecho a la resistencia o desobediencia civil; segundo, de rebasar el límite, si el comportamiento o accionar de la fuerza pública estuvo o no amparado por la causa de justificación o de exclusión de la antijuridicidad, por ende, fue legal la fuerza usada para repeler a los agresores.
22. De los casos (no cubiertos por la desobediencia civil) concluimos que los principios de legalidad y necesidad se cumplieron, ya que la fuerza pública actuó en virtud de sus potestades constitucionales y legales. La necesidad del uso de la fuerza, por la naturaleza e intensidad de algunas protestas violentas, se tornó innegable. Qué decir cuando, sin uso de la fuerza, los agentes detuvieron a personas en delito flagrante y las pusieron a órdenes de las autoridades de justicia.
23. Este aporte académico confluye y valida la premisa de que, en el curso del paro nacional de junio del 2022, ciertos eventos, claramente lesivos/ofensivos y que podrían subsumirse en tipos penales contemplados en el COIP, requirieron de la acción de la fuerza pública. Los principios de proporcionalidad, precaución y humanidad fueron cumplidos la mayoría de veces. Su aplicabilidad fue clara y permitió hacer un análisis fáctico sin mayor ambigüedad.

IV. Bibliografía general

4.1 Doctrina

Aguiar de Luque, L. (1993). *LOS LIMITES DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES*. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1051173.pdf>.

Araujo, M. (2005). *La Desobediencia Civil Análisis Político y Penal: caso ETA*. 1ª edición. Quito, Ecuador: Cevallos Librería Jurídica.

Carvajal, P. (1992). *DERECHO DE RESISTENCIA, DERECHO A LA REVOLUCIÓN, DESOBEDIENCIA CIVIL. Una perspectiva histórica de interpretación. La formación del derecho público y de la ciencia política en la temprana Edad Moderna (I)*. Recuperado de <https://recyt.fecyt.es/index.php/RevEsPol/article/view/47029/28511>.

Cordero, D. (2013). El derecho a la resistencia y la criminalización de la defensa de los derechos humanos y la naturaleza. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3706/1/T1264-MDE-Cordero-El%20derecho.pdf>.

Falcón y Tella, M. (2004). *El ciudadano frente a la ley*. 1ª edición. Buenos Aires, Argentina: Editorial Ciudad Argentina.

Fontaine, G. (2007). *Verde y negro: ecologismo y conflictos por petróleo en el Ecuador*. Recuperado de: https://www.flacsoandes.edu.ec/web/imagesFTP/8683.11._Verde_y_Negro__ecologismo_y_conflictos_en_el_Ecuador.pdf.

García, JM. (1980). La legítima defensa en el derecho castellano de los siglos XVI a XVIII. *Dialnet*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=134521>.

Gómez, J. (Ed.). (2014). *Legalidad y legitimidad en el Estado Contemporáneo*. Madrid, España: Dykinson.

Guato, E. y Fernández, G. (2020). *El derecho a la resistencia y la vulneración de los derechos constitucionales*. Recuperado de: <https://scholar.archive.org/work/>

ytw6v2hbf5fp7jxvkflnzve4u4/access/wayback/http://www.journalprosciences.com/index.php/ps/article/download/323/399.

Heinrich, H, Jescheck y Weigend, T. *Tratado de derecho penal*. (Traducido al idioma español). Granada, España: Editorial Comares.

Hernández, M. (2012). *EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA RESISTENCIA ¿REALIDAD O UTOPIA?* 1ª. edición. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP).

Hidalgo, G. (2019). *EL DERECHO DE RESISTENCIA Práctica de la acción resistente en Ecuador y sus límites conceptuales*. 1ª. edición. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP).

Jakobs, G. (1997). *Derecho penal parte general fundamentos y teoría de la imputación*. (Traducido al idioma español. Madrid, España: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas S.A.

Kynku, marketing social. (2020). *100 MUJERES de Nuestra Historia Ecuador*. 1ª. edición. Cuenca, Ecuador: Kynku, marketing social.

Lanza, E. (septiembre de 2019). Relatoría Especial para la libertad de expresión. *Protesta y derechos humanos*, volumen (2) (pp. 14 - 43). Recuperado de <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf>.

Navarro, F. (1990). *Desobediencia civil y sociedad democrática*. Recuperado de https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=XYVvPx_de7EC&oi=fnd&pg=PA5&dq=desobediencia+civil+y+derecho+a+la+resistencia&ots=aWYenZc54q&sig=4fCOrBSuTAkrwpPIBzT9ebkXLpQ#v=onepage&q=%2Bderecho%2Ba%2Bla%2Bresistencia&f=false.

Panchi, D. (2020). Aportes de Matilde Hidalgo de Prócel a las reivindicaciones de las mujeres del Ecuador. (Trabajo de grado, Universidad Central del Ecuador). Recuperado de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/23117/1/UCE-FIL-PANCHI%20DAYSI.pdf>.

Peces-Barba, G. (1998). *Desobediencia civil y objeción de conciencia*. Recuperado de: https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/10385/desobediencia_Peces_ADH_19881989.pdf

- Rodríguez, F. (2019). Causas de justificación. En R. Cevallos Añasco. *Curso de Derecho Penal Parte General Tomo II* (pp. 365 - 395). Quito, Ecuador.
- Sánchez, A. (2009). *El proceso organizativo afroecuatoriano 1979-2009*. (Tesis doctoral, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales FLACSO-Ecuador). Recuperado de <https://www.repositoriointerculturalidad.ec/jspui/bitstream/123456789/3559/2/TFLACSO-2009IAS.pdf>.
- Sánchez-Parga, J. (2010). *El movimiento indígena ecuatoriano*. 2ª. edición. Quito, Ecuador: Ediciones Abya-Yala.
- Tamayo, E. (1996). *La riqueza de la diversidad*. Quito, Ecuador: Agencia Latinoamericana de Información
- Verdesoto, L., Chiriboga, M., León, J., Pérez, J., Pachano, S., Prieto, M. y Unda, M. (1986). *Movimientos Sociales en el Ecuador*. Quito, Ecuador: CLACSO.

4.2 Jurisprudencia

- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Zambrano Vélez y otros vs Ecuador. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 83.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 171 y 175.

4.3 Normativa

- Asamblea General de la ONU. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos (217 [III] A). Paris. Recuperado de: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-right>.
- Asamblea Nacional del Ecuador. Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público. (21 de junio de 2017). RO: 19.
- Asamblea Nacional del Ecuador. Código Orgánico Integral Penal. (10 de febrero de 2014). RO: 180.

Asamblea Nacional del Ecuador. Ley de Seguridad Pública y del Estado. (28 de septiembre de 2009). RO: 35.

Asamblea Nacional del Ecuador. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (22 de octubre de 2019). [Ley 0]. RO. 52.

Asamblea Nacional del Ecuador. Ley Orgánica que regula el uso legítimo de la fuerza. (22 de agosto de 2022). RO: 131.

Constitución del Ecuador (Const). (2008). Artículo 3. (Título I). Recuperado de: <https://fielweb.puce.elogim.com/Index.aspx?rn=68989&nid=1#norma/1>.

Constitución del Ecuador (Const). (2008). Artículo 10. (Título II). Recuperado de: <https://fielweb.puce.elogim.com/Index.aspx?rn=68989&nid=1#norma/1>.

Constitución del Ecuador (Const). (2008). Artículo 66. (Título II). Recuperado de: <https://fielweb.puce.elogim.com/Index.aspx?rn=68989&nid=1#norma/1>.

Constitución del Ecuador (Const). (2008). Artículo 98. (Título IV). Recuperado de: <https://fielweb.puce.elogim.com/Index.aspx?rn=68989&nid=1#norma/1>.

Constitución del Ecuador (Const). (2008). Artículo 163. (Título IV). Recuperado de: <https://fielweb.puce.elogim.com/Index.aspx?rn=68989&nid=1#norma/1>.

Constitución del Ecuador (Const). (2008). Artículo 425. (Título IX). Recuperado de: <https://fielweb.puce.elogim.com/Index.aspx?rn=6889&nid=1#norma/1>.

Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención Americana Sobre Derechos Humanos (B-32). Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf.

4.4 Material digital

Briceño, L. (31 de enero de 2022). ¿Quién fue Isabel Robalino, la defensora de los derechos humanos y laborales? GK. Recuperado de <https://gk-city/2022/01/31/quien-fue-isabel-robolino-bolle/>.

- CNDH México. (s.f.). *Fallece Tránsito Amaguaña Defensora de los indígenas ecuatorianos y activista comunitaria*. CNDH México. Recuperado de <https://www.cndh.org.mx/noticia/fallece-transito-amaguana-defensora-de-los-indigenas-ecuatorianos-y-activista-comunitaria>.
- Colombia Informa. (23 de noviembre de 2018). *Manuela Sáenz: La Libertadora feminista*. Colombia Informa. Recuperado de <https://www.colombiainforma.info/manuela-saenz-la-libertadora-feminista/>.
- El Comercio. (24 de junio de 2022). Conozca los ocho momentos más violentos del paro nacional. *El Comercio*. Recuperado de: <https://www.elcomercio.com/actualidad/seguridad/momento-mas-violentos-paro-nacional.html>.
- El Comercio. (30 de junio de 2022). Detenidos, heridos, fallecidos: Las cifras que dejó el paro nacional en Ecuador. *El Comercio*. Recuperado de: <https://www.elcomercio.com/actualidad/seguridad/cifras-que-dejo-el-paro-nacional-en-ecuador.html>.
- El Comercio. (25 de junio de 2022). Afectaciones en Ecuador por las protestas de 2022 superan las de 2019. *El Comercio*. Recuperado de: <https://www.elcomercio.com/actualidad/negocios/afectaciones-protestas-2022-ecuador-superan-octubre-2019.html>.
- El Comercio. (24 de junio de 2022). Una mujer se queda sin su kiosco, destruido en jornada de protesta. *El Comercio*. Recuperado de: https://www.elcomercio.com/actualidad/quito/mujer-kiosco-destruido-jornada-protesta.html?utm_source=facebook&utm_medium=social&utm_campaign=photo-post&fbclid=IwAR3-oM07sL7j6aJ64T70YEzU-m-jikohoGg4LY1tWILX7K-6tUCX2517M3cE.
- El Universo. (28 de junio de 2022). Producción petrolera del Ecuador se paralizaría totalmente este martes, 28 de junio, a consecuencia del paro y toma de pozos. *El Universo*. Recuperado de: <https://www.eluniverso.com/noticias/economia/produccion-petrolera-del-ecuador-se-pararia-totalmente-hoy-a-consecuencia-del-paro-y-toma-de-pozos-nota/>.
- foros ecuador.ec. (11 de julio de 2019). *17 mujeres Importantes en la Historia del Ecuador: Artistas, líderes, pintoras*. foros ecuador.ec. Recuperado de: <http://www.forosecuador.ec/forum/ecuador/educaci%C3%B3n-y-cien->

cia/190991-17-mujeres-importantes-en-la-historia-del-ecuador-artistas-l%C3%ADderes-pintoras.

Human Rights Internacional [@Human Rights Internacional - HRI]. (24 de junio de 2022). *Las Manifestaciones en #Ecuador, están tomando un rumbo diferente al de la lucha. pacífica y la reivindicación de los derechos* [Tweet]. Twitter. Recuperado de: https://twitter.com/HRI_ONG/status/1540265677067542528.

Ministerio de Cultura y Patrimonio. (s.f.). Dolores Veintimilla. Obtenido de Ministerio de Cultura y Patrimonio: <https://www.culturaypatrimonio.gob.ec/dolores-veintimilla/>.

Ministerio de Salud Pública. (21 de junio de 2022). *Dos fallecidos por obstaculización de vías debido a movilizaciones*. Ministerio de Salud Pública. Recuperado de: <https://www.salud.gob.ec/dos-fallecidos-por-obstaculizacion-de-vias-debido-movilizaciones/>.

Montaño, D. (26 de junio de 2022). Estas son las víctimas del paro nacional de 2022. *GK*. Recuperado de: <https://gk.city/2022/06/26/estas-son-victimas-paro-nacional-2022/>.

Moscoso, N., & Borja, M. (21 de junio de 2022). Entre bombos y escudos: la protesta por la Casa de la Cultura. *GK*. Recuperado de: <https://gk.city/2022/06/21/manifestacion-casa-cultura-quito-fotografias-paro-nacional/>.

Municipio de Loja. (s.f.). *MATILDE HIDALGO DE PROCEL (1889-1974)*. Municipio de Loja. Recuperado de: <https://www.loja.gob.ec/contenido/matilde-hidalgo-de-procel-1889-1974>.

Primicias. (20 de junio de 2022). Efectos del paro: escasez de productos y aumento de precios. *Primicias*. Recuperado de: <https://www.primicias.ec/noticias/economia/efectos-paro-escasez-productos-aumento-precios-ecuador/>.

Primicias. (24 de junio de 2022). Una séptima víctima del paro se confirma más de un mes después. *Primicias*. Recuperado de: <https://www.primicias.ec/noticias/politica/dias-paro-nacional-cinco-muertes-dudas/>.

Roa, S. (4 de julio de 2022). Impacto económico del paro nacional lo sentirán los más pobres. *GK*. Recuperado de: <https://gk.city/2022/07/04/impacto-economico-paro-nacional-junio-2022-mas-pobres-mas-afectados/>.

Vive! (8 de marzo de 2017). *Mujeres que marcaron la historia del Ecuador*. Vive!. Recuperado de: <https://revistavive.com/mujeres-marcaron-la-historia-ecuador/>.

El Universo (21 junio 2022). Fallecidos por no paso de ambulancias. Recuperado de: <https://www.eluniverso.com/noticias/ecuador/dos-personas-han-fallecido-porque-ambulancias-no-pudieron-pasar-por-bloqueos-viales-segun-ministerio-de-salud-nota/>

Primicias (15 junio 2022). Militares heridos en bloque petrolero. Recuperado de: <https://www.primicias.ec/noticias/economia/militares-heridos-bloque-petrolero-ecuador-paro/>

Expreso (15 de junio 2022). Patrullero quemado por manifestantes. Recuperado de: <https://www.expreso.ec/quito/patrullero-policia-quemado-manifestantes-129498.html>

El Universo (21 de junio 2022). Personas fallecen por bloqueos de vías en Imbabura. Recuperado de: https://www.eluniverso.com/noticias/ecuador/dos-personas-han-fallecido-porque-ambulancias-no-pudieron-pasar-por-bloqueos-viales-segun-ministerio-de-salud-nota/?modulo=interstitial_link&seccion=Noticias&subseccion=Ecuador&origen=/noticias/ecuador/manifestantes-de-imbabura-prohiben-el-paso-de-ambulancias-y-arremeten-contr-el-personal-medico-pacientes-en-estado-critico-son-sacados-en-helicoptero-nota/